

XI. Se guardarán asimismo en dichas Escribanías los recibos que los premiados deberán dar con intervencion de la Justicia, y Junta de propios, y en los mismos libros se tomará razon de los resguardos que las Justicias darán á los dueños de los Ganados trashumantes, por las cantidades con que hayan contribuido, respecto al gasto de las batidas de Lobos.

XII. El Testimonio que con relacion á dicho libro y asientos deberán dar los Escribanos de Ayuntamiento á los Mayordomos de propios de cada Pueblo por lo respectivo á él les servirá de justificacion y abono para sus cuentas.

XIII. Además de la práctica de dichos medios debe continuar tambien la de echar cebos y formar callejos en los tiempos oportunos en las sendas de los parages quebrados y montuosos por donde suelen transitar dichas fieras, haciendolo con la debida precaucion para evitar daños, y cuidando las Justicias de dar aviso á los Ganaderos y Pastores que hubiere en el término donde se echan, á fin de que ni sus ganados ni sus perros sufran por esta causa detrimento alguno.

XIV. En los términos y montes inmediatos á las Ventas con Peña-Aguilera, y en los demás que yo señalaré no se harán las referidas monterías y batidas que quedan prevenidas, pues con la que yo acostumbro hacer en aquellos parages sin gasto de los pueblos se logra mas cumplidamente, como la experiencia lo ha acreditado, el fin de perseguirlos y exterminarlos.

XV.

Vengo en declarar, que en Asturias y otras Provincias donde se hallan establecidas estas monterías y premios

